

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos milveintitrés (2023)*

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ILIANA PIEDAD PÉREZ SUAREZ, RAD. 2016-00350.**

*Se encuentra al Despacho la demanda de remoción de guardador presentada dentro del proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 1° de noviembre de 2018, demanda que habrá de adecuarse a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

*Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.*

*Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:*

*“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

*Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:*

*1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.*

*2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.*

*3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.*

*4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.*

*Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:*

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

- *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

- *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

- *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

- *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

- *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

- *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

***OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.***

***OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.***

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *VINCÚLESE al presente trámite a MARÍA BETTY PÉREZ DE APONTE como curadora principal y al señor OSCAR JAVIER APONTE PÉREZ como curador suplente de la señora ILIANA PIEDAD PÉREZ SUAREZ.*

7.- *Se reconoce personería al abogado JESÚS FRANCISCO PEDROZA VELAZCO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

*SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda*

*de conformidad Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d5ff72468c953dd1e9a65cd59d05ec29f9eb5a523ad07d5e4417763100ec46**

Documento generado en 08/05/2023 05:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Unión Marital de Hecho de IMER MANUEL RIVERA contra ALBERTO RAFAEL AGUIRRE, RAD. 2017-01202.**

*Téngase en cuenta que, conforme con el poder otorgado por la señora ZOILA SANTIAGO HERNÁNDEZ (folio 2 del archivo digital 22), se le tiene por notificado del auto que admitió la demanda de la referencia, por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.*

*Se reconoce personería jurídica al abogado RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES como apoderado judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 22).*

*A fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.*

*Por otra parte, téngase en cuenta que el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor ALBERTO RAFAEL AGUIRRE MORENO, contesto la demanda en tiempo, sin proponer excepciones.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b187077d5a48c0ca19ed30ed48599355a8324a989490eb6125fa076ea780fc2**

Documento generado en 08/05/2023 05:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos milveintitrés (2023)*

**REF. Nulidad de la Partición de YANETH FORERO SOLANO y otros Contra CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO, RAD.2019-00436.**

*Precluida la etapa probatoria y a efectos de realizar la etapa de alegaciones y proferir el fallo que en derecho corresponda, se señala la hora de las **11:30 a.m. del día 29 del mes de agosto del año 2023.***

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86195e450d0504005efe7cb867ef8f3de8278a383d512cdad10a030ee711a069**

Documento generado en 08/05/2023 05:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos milveintitrés (2023)*

**REF. Sucesión Intestada de JUAN CARLOS BELTRÁN PÉREZ, RAD.2019-00740.**

*De la documental vista en archivos 23 del expediente digital, previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la misma, se requiere al apoderado para que allegue la sentencia del 14 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero de Familia, con la constancia de ejecutoria en un mismo archivo, en el que se permita evidenciar que la constancia del archivo 23 corresponde a la sentencia antes mencionada.*

*Por otra parte, revisado el emplazamiento obrante en el archivo 25 del expediente, el mismo no se tiene en cuenta, como quiera que no se indicó el nombre de la causante, por lo que se ordena a la secretaría del Despacho, elaborar el emplazamiento ordenado, incorporando al mismo el nombre de la persona de quien se adelanta la sucesión, es decir, el fallecido JUAN CARLOS BELTRÁN PÉREZ.*

*Cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente al decreto de la partición.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75c220454b3a41a49ad1c6d5881f25a4cdd28ac4cf3947cddeb6f08a460c105**

Documento generado en 08/05/2023 05:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos milveintitrés (2023)*

**REF. Investigación de Paternidad de NIDIA JASBLEIDY MENESES RUÍZ respecto de la menor de edad A.P.M.R. contra CRISTIAN ANDRÉS ARÉVALO MORENO, RAD. 2022-00107.**

*Téngase en cuenta que el traslado de la prueba de ADN visible en el archivo 35 del expediente digital, venció en silencio.*

*Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **11:30 am** del día **22** del mes de **AGOSTO** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

*Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.*

*Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:*

*Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias*

*Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce32f3f434c0a92c2ce1795296d8ee08800ab9e633030c0da25526fb702cb8**

Documento generado en 08/05/2023 05:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos milveintitrés (2023)*

**REF. Permiso de Salida del País de ELISAMAR MORENO SALAS respecto del menor de edad T.L.M.M. contra JOSÉ CAMILO MARENTES MORA, RAD. 2022-00402.**

*Revisado las actuaciones adelantadas en el presente tramite, el Despacho se ve en la necesidad de hacer uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 286 ibidem, con el propósito de sanear posibles vicios que puedan generar y/o configurar nulidades futuras, se hace necesario corregir el auto que admitió la demanda de la referencia en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es JOSÉ CAMILO MARENTES **MORA** y no como se indicó en el auto del 27 de julio de 2022.*

*Notifíquese este proveído junto con el auto que admitió la demanda.*

*Por otra parte, se le recuerda a la parte demandante que previo a tener en cuenta cualquier diligencia de notificación dirigida al demandado a través del correo electrónico [camilomarentes01@gmail.com](mailto:camilomarentes01@gmail.com) (archivo 06 y 08) hasta tanto no se acredite al Despacho, la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

*En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 09 del expediente digital, se reconoce personería jurídica a JUAN DAVID RINCÓN TARAZONA, como apoderado de la demandante ELISAMAR MORENO SALAS, conforme con el memorial poder sustituido por el Dr. JOSÉ LUIS ROJAS FIGUEROA.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208d66181a178019d7f56b98f94ac3faf10e0205250d9e7424ab3ef1ff169da5**

Documento generado en 08/05/2023 05:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos milveintitrés (2023)*

**REF. Medida De Protección De ROCÍO ORTEGA RODRÍGUEZ y de sus hijas LAURY TATIANA GAMBOA y ERIKA MILEDY GAMBOA contra CARLOS ALIRIO GALINDO CASTELBLANCO, RAD. 2022-00513. (Arresto)**

*Conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de multa en arresto del señor CARLOS ALIRIO GALINDO CASTELBLANCO, teniendo en cuenta los siguientes,*

**ANTECEDENTES**

*1º. La Comisaria Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, a través de providencia proferida el Veintinueve (29) de agosto de 2022, declaró probado el incumplimiento del señor CARLOS ALIRIO GALINDO CASTELBLANCO a la medida de protección impuesta a su cargo y en favor de la señora ROCÍO ORTEGA DE RODRÍGUEZ mediante providencia del 8 de septiembre de 2016 y como consecuencia, le impuso la sanción consistente en el pago de dos (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

*2º. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia del 12 de septiembre de 2022.*

*3º. Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2023, la Comisaria Octava (8º) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor CARLOS ALIRIO GALINDO CASTELBLANCO, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que disponga la conversión de la multa en arresto en contra del citado ciudadano.*

*5º. Procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente medida de protección por parte de la Comisaría de origen, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a) del artículo 7º, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:*

*Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor CARLOS ALIRIO GALINDO CASTELBLANCO no consignó la multa que le fue impuesta el 2 de marzo de 2020, por lo que, ante el incumplimiento de tal sanción deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.*

*El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”.*

*La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”.*

*En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: “(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...”.*

*Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”.*

*Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este Despacho Judicial el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el presente asunto, pues en el proceso no obra prueba del pago de la multa impuesta en la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, la que fue confirmada por este Juzgado mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022.*

*En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará, la captura del señor CARLOS ALIRIO GALINDO CASTELBLANCO con C.C. 4.137.546, para que sea recluso en arresto por el término de seis (6) días, en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.*

*Para cumplir con lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y, a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVERTIR** la multa impuesta el 29 de agosto de 2022 contra el señor CARLOS ALIRIO GALINDO CASTELBLANCO con C.C. 4.137.546, confirmada por este Despacho mediante proveído del 12 de septiembre de 2022, en arresto por el término de seis (6) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Carrera 13 C # 3 C – 10 Sur, Barrio Bosa Los Olivos de Bogotá, D.C.

**OFÍCIESE** en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

*Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor CARLOS ALIRIO GALINDO CASTELBLANCO con C.C. 4.137.546 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.***

**SEGUNDO: CUMPLIDOS** los días de arresto ordenados, **déjese en libertad** al encartado de manera inmediata, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

**OFÍCIESE** en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el

término señalado.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**QUINTO:** SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510afdee3709d1c44615ae7ff62f53ce8a5cfb4b384b7629f7e197c748673503**

Documento generado en 08/05/2023 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE HÉCTOR FABIAN PULIDO  
VELÁSQUEZ EN CONTRA DE ANDREA JULIETH OLAYA COBOS  
(CONSULTA), RAD. 2023-258.**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida el 26 de abril de 2023 por la Comisaria de Familia de la localidad de Engativá, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la menor Z.V.P.O. y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La Comisaría de Familia de la localidad de Engativá, mediante providencia del 8 de abril de 2022, como medida de protección a favor de las menores Z.V.P.O. y S.P.O., ordenó a los señores ANDREA JULIETH OLAYA COBOS y HÉCTOR FABIAN PULIDO VELÁSQUEZ abstenerse de realizar "cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenazas, ultrajes, agravios o cualquier otro maltrato infantil a las NNA Z.V.P.O. y S.P.O".

2°. El día 09 de marzo de la anualidad en curso, el señor HÉCTOR FABIAN PULIDO VELÁSQUEZ presentó la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de su hija, la menor Z.V.P.O., y en contra de su progenitora, la señora ANDREA JULIETH OLAYA COBOS, por presuntos hechos constitutivos de maltrato infantil por ésta cometidos.

3°. En audiencia celebrada el 26 de abril de la anualidad que transcurre, la Comisaria de Familia declaró que los señores ANDREA JULIETH OLAYA COBOS y HÉCTOR FABIAN PULIDO VELÁSQUEZ, incumplieron la medida de protección impuesta en favor de la menor Z.V.P.O. y, en consecuencia, se les impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de una medida de protección, con base en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **Competencia:**

De conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

#### **Asunto a resolver:**

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta a los señores ANDREA JULIETH OLAYA COBOS y HÉCTOR FABIAN PULIDO VELÁSQUEZ ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la menor Z.V.P.O.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia<sup>1</sup>.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

---

<sup>1</sup> Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>2</sup>.

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización<sup>3</sup>.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días<sup>4</sup>.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto

---

<sup>2</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

<sup>3</sup> Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

<sup>4</sup> Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes<sup>5</sup>.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria de Familia a cargo de los señores ANDREA JULIETH OLAYA COBOS y HÉCTOR FABIAN PULIDO VELÁSQUEZ, se determinó con atención a la legislación vigente.

De los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se advierte que los señores ANDREA JULIETH OLAYA COBOS y HÉCTOR FABIAN PULIDO VELÁSQUEZ concurrieron a la audiencia celebrada el 10 de abril de 2023, diligencia en la cual expusieron los correspondientes descargos; de tal manera que se les garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, el señor HÉCTOR FABIAN PULIDO VELÁSQUEZ solicitó la imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección en contra de la señora ANDREA JULIETH OLAYA COBOS, porque la referida ciudadana presuntamente agredió física y verbalmente a la menor Z.V.P.O.

En efecto, en la audiencia celebrada el 26 de abril de 2023, en la ratificación de la denuncia el señor HÉCTOR FABIAN PULIDO VELÁSQUEZ indicó:

"La señora ANDREA JULIETH OLAYA COBOS fue hasta el colegio, ya que mi mamá, quien es la que la recoge, tenía una cita médica, yo autoricé a mi hija para que se fuera con unos compañeritos y la mamá la encontró yendo para la casa, la cogió del brazo y le dijo que por qué se iba sola, que quién la estaba autorizando, que era una pequeña, la niña le dijo que ese día la abuela tenía cita médica y que el papá la autorizó para irse sola, la tomó del brazo, la jaloneo y ahí le pegó una cachetada".

Los anteriores hechos fueron negados por la señora ANDREA JULIETH OLAYA COBOS, quien al momento de rendir los

---

<sup>5</sup> Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

descargos en la audiencia celebrada el 26 de abril de 2023, señaló:

*"Ese día que pasaron los hechos fui de coincidencia a recoger a mi hija salome para invitarla a almorzar porque salí temprano del trabajo, sin imaginarme que me encontré con Sara que venía con una compañera, al verme se cruzó la avenida evadiéndome, me sorprendió porque salía sola del colegio cuando en la última audiencia quedó estipulado que no lo podía hacer porque queda lejos del apartamento, me le acercó y le pregunto con quién vienes y se pone nerviosa y empieza a mirar atrás y le digo, te estas yendo sola, con el permiso de quién, le pregunto que quién le dio la autorización, me empieza a contestar de manera grosera a decirme que no tengo derecho, a decirme que era solo por ese día, procedo a sacar mi celular y decirle que voy a llamar al papá para preguntarle quien le autorizó salir sola del colegio ya que está prohibido, la otra menor que estaba al lado de ella se quedó ahí y observó todo el suceso , cuando iba a llamar al papá, Sara se abalanza sobre mí a quitarme el celular para tirarlo al piso, yo evito que lo tire al piso y ella al ver que no cumplió su objetivo me pega una cachetada en la parte izquierda y sale corriendo".*

Ahora, revisada la totalidad de la actuación procesal de la medida de protección, se advierte que no existen en el expediente elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de los hechos de maltrato infantil denunciados.

En efecto, los resultados del Informe de la Entrevista Psicológica, practicado el 12 de abril de 2023 a la menor Z.V.P.O., la profesional en psicológica de la Comisaria de Familia, concluyó, a partir del relato de la menor sobre los hechos denunciados, que "no se logra establecer si la información suministrada por la adolescente corresponde o no con la realidad, o determinar la credibilidad del testimonio", sin embargo, en el mismo informe se indicó que la menor en cuestión había sido expuesta a situaciones de conflicto entre sus partes, lo que incide de manera negativa en su adecuado crecimiento y desarrollo, así mismo se resaltó una fractura significativa de la menor Z.V.P.O. con su progenitora, al manifestar que no quiere tener trato con ella.

Así mismo, obra en el proceso el Informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicado a la menor Z.V.P.O. el 25 de marzo de 2023, en el cual se indicó que la menor no presentaba huellas externas de lesiones recientes al momento del examen.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto, en el informe psicológico practicado a la menor se evidencian afectaciones derivadas de la exposición al conflicto de sus

padres, también lo es que, la experticia a la que se alude no da cuenta que la menor hubiera sido víctima de violencia, en la modalidad de maltrato físico o verbal por parte de su progenitora, la señora ANDREA JULIETH OLAYA COBOS, de allí que no pueda concluirse que la citada ciudadana incumplió la medida de protección impuesta a su cargo, pues, tal y como se acotó al en los antecedentes de la presente sentencia, la misma consistió en abstenerse de incurrir en actos de violencia física, verbal o psicológica, amenazas, ultrajes, agravios o cualquier otro maltrato infantil en contra de la niña Z.V.P.O.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso, no se acreditó la ocurrencia de hechos de violencia en contra de la menor Z.V.P.O. que permitieran concluir que la orden impartida por la Comisaria de Familia a la señora ANDREA JULIETH OLAYA COBOS, consistente en no realizar actos que constituyan violencia en contra de la menor a la que se alude, hubiera sido incumplida por la cita ciudadana, de allí que deba revocarse la providencia proferida por la Comisaría de Familia el 26 de abril de 2023 y en su lugar, se declararan no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora ANDREA JULIETH OLAYA COBOS.

Por otra parte, tampoco hay lugar a imponer una sanción frente al señor HÉCTOR FABIAN PULIDO VELÁSQUEZ, pues, tampoco se acreditó en el expediente que el referido ciudadano hubiera incurrido en actos de violencia en contra de la menor Z.V.P.O.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de la localidad de Engativá, proferida el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor MABEL YOHANA PÉREZ RODRÍGUEZ en contra del señor LIBARDO ESTEBAN ARIAS NAVAS.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**CUARTO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e099c61cc5c9f1781a40373a235ef6ee5090b0d6c773f1abfa64940556a23b**

Documento generado en 08/05/2023 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>